

Honorable Diputado
Luis Eduardo Quirós
Primer Vicepresidente
Asamblea Nacional

Aprobación	
Rechazado	Votos
Reservado	Votos
Abstención	Votos

Respetado Señor Vicepresidente:

En uso de la iniciativa que me confiere la constitución de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, tengo a bien presentar a través de su digno conducto, para la consideración del Honorable pleno el proyecto de Ley, **Que reforma artículos de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional**, el cual merece:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, recién cumplió 32 años. Se trata de una Ley que ha regulado este órgano del Estado de acuerdo con las diferentes etapas de la vida política y constitucional del país, ajustándose al desarrollo de nuestra democracia, hecho que constituye una manifestación expresa del balance que debe existir entre los Órganos del Estado, y entre el parlamento y la sociedad, en vista de que este constituye la expresión más cercana del sentir de los ciudadanos ante las autoridades constituidas.

Vivimos tiempos de cambios violentos y profundos que algunos llaman la era de la incertidumbre, por esta razón necesitamos que nuestras instituciones nacionales se adapten a las nuevas exigencias que sacuden a todos, mediante transformaciones que nos acerquen más a los ciudadanos que cada día exigen mayor participación y transparencia de los actos que sus autoridades desarrollan.

Ante la realidad de que nuestro parlamento ocupa la posición 72 en el índice de percepción de la corrupción del ranking global de transparencia internacional y reconociendo que en los sondeos de opinión realizado por importantes empresas encuestadoras, la percepción de los ciudadanos sobre la Asamblea Nacional y el Órgano Judicial reflejan los bajos niveles de confianza con respecto a otras instituciones, por eso se firma un acuerdo con el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo con el fin de elaborar el diagnóstico acerca de la gestión y transparencia de éste Órgano del Estado.

La Asamblea Nacional desde 1995 ha venido impulsando importantes transformaciones de sus estructuras y relación con la sociedad. El Proyecto de Modernización con el BID, incorporó la creación de dos comisiones como la Indígena y la Comisión de Ética, transformó la estructura interna incorporando Direcciones de Asesoría Legislativa multidisciplinarias, el fortalecimiento de la Comisiones Permanentes, los servicios de comunicación social y de prensa y la modernización de las redes informáticas de la institución y más reciente de la Dirección de Participación Ciudadana.

A pesar de estas transformaciones los resultados del estudio que se entregaron hace poco del Programa de las Naciones Unidas, revelan la necesidad de fortalecer aspectos que han surgido como resultado de las grandes transformaciones del mundo en materia de comunicación y participación social y que nos permite detectar la necesidad de llevar a cabo mejoras que permitan ponernos más a tono con las expectativas de la sociedad, que exige mayor acceso a la información relacionada con las actividades que desarrollamos.

- Asamblea Nacional, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de participación.
2. Promover mayor difusión sobre los mecanismos existentes y las actividades que realiza la Asamblea, a modo de fomentar la relación entre la ciudadanía y los representantes.
 3. Modificar la legislación y normativa existente para brindar un marco institucional que promueva mayores estándares de transparencia y facilite la participación ciudadana en todo el proceso legislativo.

En este sentido, de conformidad con nuestro criterio y ánimo de mejorar la percepción de este Órgano del Estado proponemos reformas a la Ley 49 de 1984, entre las que tomamos en consideración las propuestas mencionadas, así como modificaciones y adiciones que durante algún tiempo han estado en el tintero y que consideramos convenientes para el ejercicio de nuestras funciones. Cabe señalar que las propuestas descritas a continuación serán presentadas en el orden que ocupan los temas en el reglamento.

Con relación a la duración y horario de las sesiones proponemos que la sesión del Pleno se aumente una hora, es decir sesionaremos 5 horas en lugar de 4, en un horario comprendido entre las 2:00pm y las 7:00pm de lunes a miércoles y de 9:30 am a 2:30 pm, los jueves.

En cuanto a las sesiones de la Comisión de Presupuesto se propone eliminar el carácter reservado de dichas sesiones exceptuando aquellas que traten temas relacionados con la seguridad nacional. Con esta propuesta estamos garantizando la transparencia de la Asamblea.

El sitio WEB es hoy, una de las herramientas más importantes que utiliza la ciudadanía para conocer lo que hacen sus autoridades en el cumplimiento de su función. Por tal razón y para mejorar los servicios de información ciudadana que brinda la Asamblea Nacional hemos incluido, que tanto las actas de comisiones, como las del pleno, una vez sean corregidas y aprobadas se publiquen en la página web, en un plazo no mayor de 24 horas.

Igualmente, proponemos la agilización del procedimiento para la gestión de propuestas ciudadanas, estableciendo primeramente que las propuestas ciudadanas sean objeto de un informe técnico jurídico que solo evaluará y corregirá aspectos formales establecidos por ley para su correcta presentación como propuestas de Ley. En segundo lugar, dándole una prelación dentro del orden del día de las Comisiones Permanentes, para que las propuestas ciudadanas sean incluidas en el mismo con la finalidad que los Diputados decidan sobre su prolijamiento o rechazo. De ser aprobada la propuesta de iniciativa ciudadana, pasará a ser un proyecto de Ley por lo que recibirá el mismo tratamiento que todos los proyectos de ley por discutir; y en tercer lugar, y tal vez lo más importante de la propuesta es la participación del proponente en conjunto con la Dirección de Participación Ciudadana en todo el proceso parlamentario, esto es la intervención activa, con derecho a voz del proponente, en todos los debates de la Ley.

Profundizando en el tema de la transparencia consideramos oportuno llevar a cabo aclaraciones en el procedimiento legislativo relacionados con la facultad que tienen los diputados de introducir modificaciones a los Proyectos de Ley en primero y segundo debate, con el objeto de que las modificaciones y adiciones introducidas a los proyectos de ley mantengan la vinculación material o conceptual del tema que corresponda, reafirmando,

2013 emitido por la Corte Suprema de Justicia que establece claramente, que materia extraña es aquel tema que no tiene vinculación alguna con el tema del debate.

Desarrollamos la diferencia clara entre texto único y pliego de modificaciones donde este último solo será utilizado cuando se discutan proyectos de ley objetados, así como la devolución de los Proyectos de Ley aprobados en primer debate al pleno, estableciendo un término de siete días hábiles para cumplir con esta obligación. Además, consideramos la ocasión oportuna para regular el tema relacionado con la devolución de Proyectos de Ley a primer debate en caso que el pleno considere que estos requieren mayor consulta.

Una de las recomendaciones que hace el diagnóstico del PNUD relativo a la Asamblea concierne a los Deberes de los Diputados, tomando el modelo de la Cámara de Diputados de Chile que les exige una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función con preeminencia del interés colectivo sobre el particular. Este hace relación con las críticas que muchos ciudadanos nos hacen en el ejercicio de nuestra función y sin pretender que todo se resuelva de forma inmediata representa parte de un nuevo código que debemos adoptar los Diputado en este siglo XXI. Junto a lo anterior y para el conocimiento de toda la sociedad, incluimos una lista de datos que deben entregar los Diputados al inicio de cada periodo Constitucional. Esta información le permitirá a nuestros electores conocer a sus Diputados, su estructura de trabajo y los emolumentos recibidos por la Asamblea Nacional, y la declaración jurada de sus bienes patrimoniales, de intereses económicos sobre sociedades anónimas a las que pertenece y sus actividades comerciales. Lo anterior, representa un extraordinario avance en la transparencia y en la generación de mayor confianza hacia las autoridades legislativas.

Por último, proponemos que se modifique el artículo relacionado con las licencias de los diputados, estableciendo un término específico de hasta una semana por cada mes de sesiones, los diputados que excedan este límite serán sancionados con el descuento de sus emolumentos, siempre y cuando no tengan justificación o no estén ejerciendo representación de la Asamblea en misiones oficiales dentro o fuera del país.


H.D. RUBEN DE LEÓN SÁNCHEZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 9-1

Que reforma artículos de la Ley 49 de 1984, que adopta el
Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 4. Elección de dignatarios. En la sesión de instalación de cada periodo anual de la Asamblea Nacional, se realizará la elección de un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. La postulación y votación se harán cargo por cargo en el orden en que aparecen citados previamente.

Una vez terminado el periodo de postulación se votará nominalmente, y saldrá electo el candidato o candidata que obtuviera la mayoría de los votos para ocupar cada uno de los cargos.

Una vez elegido, el nuevo Presidente será juramentado por el Presidente saliente, y ocupará su lugar para continuar con el proceso de elección de los cargos restantes. El nuevo Presidente procederá a juramentar a los Vicepresidentes electos, después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del periodo constitucional correspondiente, se realizará la elección de un Secretario General y de un Subsecretario General, de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente los juramentará en sus cargos.

Posesionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente declarará instalada la Asamblea Nacional.

Artículo 2. El artículo 81 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 81. Carácter de las sesiones y funcionarios con derecho a voz. Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter público, salvo aquellas que el tema a tratar sea considerado de seguridad nacional y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Diputados o Diputadas, los Ministros o Ministras de Estado, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor o Contralora General de la República. Los Diputados o Diputadas solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra total del Presupuesto.

Artículo 3. El artículo 86 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 86. Sesiones. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales.

Las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se llevarán a cabo de lunes a miércoles de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y los jueves de 9:30 a.m. a 2:30 p.m. en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo disponga la Directiva de la Asamblea. Cuando la Asamblea no sesione por falta de quórum, la Directiva ordenará la aplicación a los Diputados Principales, que se encuentren ausentes injustificadamente, el descuento proporcional de sus emolumentos que corresponda a un día de labores.

Cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación o el Pleno de la Asamblea lo solicite podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintos de los señalados anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo la Comisión de Presupuesto o las Comisiones que el Presidente o Presidenta de la Asamblea les autorice a sesionar conjuntamente para atender asuntos urgentes.

Artículo 4. El artículo 89 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 89. Compensación del tiempo reglamentario. Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido de cinco horas.

Artículo 5. El artículo 97 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 97. Consideración y aprobación del acta. Aprobado el orden del día se iniciará la consideración del acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, el Presidente o Presidenta procederá a firmarla, se ordenará el archivo y la correspondiente publicación en la página web de la Asamblea en un término no mayor de 24 horas.

Artículo 6. El artículo 111 de la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 111. Curso de las propuestas de ley ciudadanas. Las propuestas de ley aprobadas por la Asamblea Juvenil y las presentadas ante la Dirección para la Promoción de la Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional, previo examen técnico-jurídico, serán remitidas por el Secretario o Secretaria General, como anteproyectos de ley, a la Comisión que corresponda para el trámite respectivo.

Las propuestas ciudadanas serán consideradas por la Comisión correspondiente para que esta decida sobre su prohijamiento. En este punto la propuesta ciudadana deberá ser sustentada por su proponente con la participación del personal técnico de la Dirección para la Promoción de la Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional.

Las propuestas ciudadanas debidamente prohijadas serán consideradas como proyectos de ley y seguirán el trámite ordinario correspondiente, incluyendo la participación del proponente en todos los debates reglamentarios.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 132-A a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 132-A. Prelación de asuntos de las reuniones ordinarias de comisión permanentes. El orden del día de las sesiones de las comisiones permanentes será fijado por su Directiva, en atención al orden siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior.
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Comisión
3. La comparecencia de los Ministros y demás funcionarios llamados a rendir algún informe ante la comisión.
4. Consideración de prohijamientos de anteproyectos de ley
5. Consideración de prohijamientos de propuestas ciudadanas.
6. Consideración en Primer debate de proyectos de ley.
7. Los asuntos no contemplados en los demás numerales de este artículo.
8. Lo que propongan los Diputados.

En el caso de la comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, los nombramientos y ratificaciones que deba discutir serán el punto 3.

En el caso de la Comisión de Presupuesto las solicitudes de crédito extraordinario o suplementario, traslados de partidas u otros afines, serán el punto 4.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 132-B a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 132-B. Alteración del orden del día en las reuniones ordinarias de comisión. El orden del día de las reuniones ordinarias de las comisiones permanentes podrá ser alterado únicamente en el caso de los proyectos que estén para ser considerados en primer debate.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 132-C a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 132-C. Aprobación y publicación de las actas de comisión. Las actas de las sesiones ordinarias de las comisiones permanentes serán discutidas y aprobadas en la sesión ordinaria siguiente. Una vez aprobada deberán ser publicadas en la página web de la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a 24 horas.

Artículo 10. El artículo 133 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 133. Posibilidad de introducir modificaciones. Las Comisiones podrán introducir las reformas que crean convenientes, siempre y cuando tengan vinculación material o conceptual con el tema del proyecto debatido en su seno.

Artículo 11. El artículo 137 de la ley 49 de 1984 así:

Artículo 137. Presentación de las modificaciones. Las Comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Por tanto, presentarán a consideración del Pleno, en documento aparte, un texto único.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las Comisiones

firmadas por su autor.

Los artículos, así como sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del proyecto, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Diputados que la integren.

Artículo 12. Se modifica el artículo 138 de la ley 49 de 1984 así:

Artículo 138. Texto único y pliego de modificaciones. Si el proyecto de ley original sufre modificaciones, adiciones, supresiones, reformas o presentación de proyectos nuevos en el primer debate, estas serán redactadas en texto único, y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

En caso de que la Comisión decidiera adoptar el proyecto original sin introducir ningún tipo de reforma o alteración, igualmente deberá remitir un texto único al pleno rubricado por los miembros de la Comisión, ratificando de esta forma la aprobación de dicho proyecto en la forma en que fue presentado.

Todos los Diputados podrán proponer modificaciones a los proyectos de leyes, preferentemente en la Comisión que los estudia en primer debate.

En el caso de examen de proyectos devueltos objetados por el Órgano Ejecutivo, la Comisión remitirá al pleno un pliego de modificaciones para que sean sometidas a votación solo los artículos objetados.

En todo caso, la Secretaría General entregará copia del proyecto original a todas las curules.

Artículo 13. Se modifica el artículo 139 de la ley 49 de 1984 así:

Artículo 139. Devolución del proyecto al Pleno. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate, la Comisión lo devolverá al Pleno de la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a siete días hábiles, en forma de texto único, o en pliego de modificaciones en caso de los proyectos objetados, junto con el respectivo informe motivado, que explicará los cambios realizados.

Artículo 14. Se adiciona un artículo 146-A a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 146-A. Propuesta de devolución al primer debate. Si durante el segundo debate, la Asamblea Nacional considera que es necesario ampliar consultas sobre el proyecto en discusión, será admisible la proposición y aprobación de que el proyecto vuelva a primer debate para tal fin.

Artículo 15. El artículo 148 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 148. Derecho a proponer modificaciones y prohibición de materia extraña. Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer la incorporación de artículos nuevos que tengan conexión material o conceptual con lo que se discutió en el primer debate, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el

proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto, es decir, sobre temas que no tienen vinculación material o conceptual con el objeto del debate, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o Presidenta las rechazará de plano.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 210-A a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 210-A. Situaciones que motivan las sesiones administrativas. La Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones administrativas, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las funciones establecidas en el artículo 161 de la Constitución. Dichas sesiones podrán celebrarse en cualquier tiempo y su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Nacional cumpla con las funciones correspondientes.

Artículo 17. El artículo 224 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 224. Licencias. Todo Diputado Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones hasta por sesenta días en un periodo de sesiones, a razón de una semana por cada mes de sesiones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Suplente. Sobrepasado el tiempo al que cada Diputado Principal tiene derecho por licencia, la Directiva ordenará realizar los descuentos por inasistencia a sus correspondientes emolumentos.

Se exceptúa de lo anterior, aquellos Diputados que representan a la Asamblea Nacional en misiones oficiales dentro y fuera del país, y aquellos que aporten la documentación pertinente para justificar su ausencia.

Cada vez que un Diputado Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Los Diputados Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 230-A a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 230-A. Deberes de los Diputados. Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones, a los Diputados les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular, por lo que les está expresamente prohibido:

1. Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
2. Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
3. Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Asamblea Nacional.
4. Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
5. Recibir, personalmente o por interpuesta persona, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue el Estado.
6. Solicitar recursos para la Asamblea, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
7. Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales o para otro lucro personal.
8. Observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.
9. Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.
10. Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 230-B a la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 230-B. Información accesible de los Diputados. Los Diputados electos están obligados a presentar ante Secretaría General, al inicio cada periodo constitucional, la siguiente documentación:

1. Hoja de vida.
2. Declaración jurada de bienes patrimoniales.
3. Declaración jurada de intereses económicos sobre las sociedades anónimas a las que es perteneciente y sus actividades comerciales.
4. Detalle de emolumentos recibidos por la Asamblea Nacional.
5. Listado del personal contratado y adscrito a su despacho con sus respectivos emolumentos

Los datos a los que se refiere este artículo serán actualizados en cada periodo anual de sesiones y publicados en la página web de la Asamblea Nacional.

Artículo 20. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 49 de 1984, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente ley.

Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1 e incluirá los elementos de técnica legislativa y sistematización temática.

Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 21. Esta Ley modifica los artículos 4, 81, 86, 89, 97, 111, 133, 137, 138, 139, 148 y 224 así como adiciona los artículos 132-A, 132-B, 146-A, 210-A, 230-A y 230-B a la Ley 49 de 1984.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, salvo los artículos 16, 17 y 18, los cuales entrarán en vigencia el 1 de julio de 2019.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 10 de enero de 2017, por el Honorable Diputado Rubén De León Sánchez.


H.D. RUBEN DE LEÓN SÁNCHEZ
DIPUTADO CIRCUITO 9-1